



18 ENE 2022

PROY. N° 438

14 ENE 2022

Resolución Directoral Regional N° 000450

Visto, INFORME N° 040-2021/GOB.REG.PIURA-DREP-ST, de fecha 19.1.2021, Oficio N° 056-2019.REG.PIURA-DREP-UGEL-LU (Expediente N° 003949, de fecha 16.01.2019), Oficio N° 150-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC, de fecha 12.03.2019, Oficio N° 1029-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.LU-D (Expediente N° 41663, de fecha 20.06.2019), Expediente N° 62754, de fecha 19.09.2019, y demás documentación que se adjuntan en un total de (71) folios útiles.

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 056-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-LU, ingresado con Expediente N° 003949, de fecha 16.01.2019, el Lic. Raúl Ríos Garabito – Director de la Unidad de Gestión Educativa Local La Unión, informa a la Dirección Regional Regional de Educación Piura, informa presuntas faltas en el desempeño de las funciones del Ex Trabajador CAS. Abog. Miguel Ángel Antón Galán, en su calidad de Ex Secretario Técnico de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UGEL La Unión.

Que, mediante Oficio N° 150-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC, de fecha 12.03.2019, la Lic. Nancy Esmeralda Calle Mendoza – Responsable de Tramite Documentario de la DREP, comunica al Lic. Stalyn Fernando Medina Sunción – Responsable de Secretaria Técnica de la DREP, respecto a un listado de expedientes que se han recepcionado se encuentran detenidos sin haber conseguido su derivación; habiéndose establecido líneas de coordinación con el personal que esporádicamente se encuentran en el ambiente destinado hacia esa comisión a fin de lograr el normal diligenciamiento de los mismos no obteniendo respuesta alguna.

Que, con Oficio N° 1029-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.LU-D, ingresado por Mesa de Control General de la DREP, con Expediente N° 41663, de fecha 20.07.2019, a través del cual el Lic. Raúl Ríos Garabito – Director de la UGEL La Unión, remite a la Dirección Regional de Educación Piura, copias fedateadas del Exp. N° 003949, de fecha 16.01.2019, esperando contribuyan a alcanzar la verdad y acreditar los hechos vertidos en el expediente antes mencionado.

Que, mediante documento ingresado por Mesa de Control General de la DREP, con Expediente N° 62754, de fecha 19.09.2019, el Abog. Miguel Ángel Antón Galán, manifiesta al despacho del Prof. Dionisio Pintado Sandoval – Director Regional de Educación, lo siguiente:

- Que, le ha llegado a su domicilio la notificación N° 073-2019/ST, firmado por el abogado José Afranio Ojeda Izaguirre – Secretario Técnico de las Autoridades del PAD – SERVIR, haciendo llegar mi preocupación la atención preferencial sobre su persona, señalando que no es regular y se convierte en un abuso y una abolición a



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”

las normas peruanas al no respetarlas; además manifiesta que la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, que establece que la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución. Por su parte, el principio del debido proceso se encuentra recogido por el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone que: No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. El derecho fundamental se proyecta como principio de interdicción de ocasionarse indefensión así mismo el administrado procesado tiene derecho a la aplicación de todas las normas que estén a su favor dentro del debido procedimiento.

- Comunica que en la presente notificación N° 073-2019/ST, llegada a su persona que es una hoja incompleta recortada a la mitad, donde se le requiere su presencia el día 18.09.2019, como Ex Secretario Técnico de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UGEL La Unión por el presunto incumplimiento de funciones a la Oficina de SERVIR Piura; argumentando que con mera hoja no se va enterar de que se le acusa y además quien es el acusador o quien interpuso la queja contra su persona, y que documento obra para el mismo de los cuales no le hacen llegar, asimismo señala que esta normado que para dar un descargo o contradicción, tienes que tener primero de que se te acusa y quien se acusa, y no de la forma que se le está tratando, la cual se convertiría en una acusación reiterada, que el Director de la DREP, tiene conocimiento, del cual está afrontando el investigado como calumnia de una perdida de una laptop que nunca sucedió dentro de su trayectoria de trabajador y que oportunamente estará haciendo sus denuncias a las instancias competentes sobre la difamación y calumnia grave de la cual fue objeto, contra quienes resulten responsables de dichos atropellos y abusos.
- Que, las denuncias interpuestas con Expediente N° 066401, de fecha 21.09.2018, por corrupción que el denunciado presento ante la Dirección Regional de Educación Piura, no tiene eco ni tampoco se están tratando, pero en cambio lo que va contra su persona, están en primera lista, señalando que a todos se les debería dar el mismo tratamiento y no como lo que se está haciendo contra su persona (...).

Que mediante, INFORME N° 040-2021/GOB.REG.PIURA-DREP-ST, de fecha 19.11.2021, la Abog. Viví Stefany Correa Oviedo-Encargada de Secretaria Técnica SERVIR de la Dirección Regional de Educación Piura, recomienda; **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** y/o apertura de proceso administrativo disciplinario contra el Abog. MIGUEL ÁNGEL ANTÓN GALÁN-Ex Especialista en Proceso Administrativo Disciplinario para docentes en COPROA de la Unidad



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”

de Gestión Educativa Local La Unión, y en consecuencia ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE los actuados.

➤ **Respecto a los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario previstos en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

El artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC en adelante, LSC) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario administrativo disciplinario (en adelante, PAD) a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. (...) Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Por su parte, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en cuyo caso, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General. Por su parte el numeral 97.2 del referido artículo, establece que: Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (02) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

Ahora bien, respecto de las denuncias que provienen de una autoridad de control, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” (en adelante, la Directiva) establece que, a diferencia de las demás denuncias, en las que se entiende que la entidad conoció de la falta cuando esta llegó a la Oficina de Recursos Humanos, teniendo en cuenta que los informes de control son dirigidos al funcionario que conduce la entidad y no a la Oficina de Recursos Humanos, en dichos casos la toma de conocimiento por parte de la entidad se considera desde el momento en que el titular recibe del informe de control y no desde que este llega a la Oficina de Recursos Humanos.

➤ **Respecto al pronunciamiento de la Sala Plena en relación a la Resolución 001-2016-SERVIR/TSC en su numeral 31, donde literalmente expresa lo siguiente:**

Ante ello, este Tribunal considera necesario recordar que, como afirma el Tribunal Constitucional, la prescripción “(...) no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el





“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”

poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción sólo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo”.

En conclusión se infiere que, el plazo prescriptorio no solamente puede configurarse a partir de la toma de conocimiento de los sucesos fácticos (infracción administrativa) por parte de la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, sino también, puede computarse desde el momento en que el órgano instructor (jefe inmediato), el titular de la entidad y el tribunal del Servicio Civil, quienes cuentan con potestad para iniciar un PAD, tomen conocimiento de la falta administrativa; sin dejar de mencionar que no se cuenta como autoridad competente a la secretaría técnica.

El Pleno del Tribunal del Servicio Civil, considera que la suspensión del cómputo de plazos dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94° de la Ley N° 30057; por tanto, desde el 23 de marzo al 10 de junio del 2020 el cómputo de los plazos de prescripción se encuentra suspendido. (...). Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

En el presente caso se ha podido evidenciar que a través del Oficio N° 023-2017-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.L.U.-I.E N° 14121 AC-LA-D, ingresado por mesa de control de la UGEL La Unión, a través del expediente N° 3588 de fecha 02.04.2018, se tuvo de conocimiento que la profesora ARACELLY DEL PILAR SULLÓN RAMOS, según documentos presentados al Director de la I.E. N° 14121 – Harry Huertas García, habría agredido físicamente a una estudiante de dicha casa de estudios. Sin embargo según lo manifestado por el Director de la UGEL La Unión – Prof. Raúl Ríos Garabito, en dicho momento no se contaba con el personal indicado para asumir el cargo de Secretario Técnico de COPROA de la UGEL La Unión, el mismo que según el Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado por D.S. N° 004-2013-ED, refiere en su artículo 91°, que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes está conformada por 03 miembros titulares y 03 miembros alternos, dentro de los cuales, uno es un representante de la Oficina de Personal de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, y otro es un profesional en derecho, que presta servicios a tiempo completo y de forma exclusiva, quien actúa como Secretario Técnico; motivos por los cuales dicha UGEL procedió a intercambiar las plazas de dichas docentes debido a la necesidad del servicio. Sin embargo con fecha 02.07.2018, se les asignó a dicha UGEL a un





“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”

profesional en derecho, Especialista en Procesos Administrativos Disciplinarios, el Abogado **MIGUEL ÁNGEL ANTÓN GALÁN**, trabajador CAS, contratado a partir del 02.07.2018, hasta el 30.08.2018, el mismo que fue designado a través de la Resolución Directoral N° 00104-2018-UGEL-LA UNIÓN, de fecha 03.07.2018, como miembro titular de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, ejerciendo el cargo de **Secretario Técnico**, por ser un representante de la Oficina de Personal de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, **profesional en derecho**, sin embargo de la evidencia de todos los actuados, dicho profesional, no habría presuntamente cumplido a cabalidad sus deberes como Secretario Técnico, tal como lo especifica el artículo 15° de la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU y que por el contrario al tomar de conocimiento de los expedientes relacionados con las docentes **ELBA CALDERON DELFIN** y **ARACELLY DEL PILAR SULLÓN RAMOS**, tal como lo señala dicho trabajador en su Informe N° 03-2018-GOB-REG-PIURA-DRE-UGEL.LU-CPPAD-P, ingresado por mesa de control de la UGEL La Unión, a través del expediente N° 6967 del 17.08.2018, en el cual refiere que es trabajador CAS desde la fecha 02.07.2018, y pone como salvedad que se le entregaron los expedientes que detalla, estando entre ellos los dos (02) expedientes relacionados a las docentes antes mencionadas, sin embargo dentro de su evaluación acepta que estos se hayan dado por concluidos alegando tenerse que adecuar, sin prestar las medidas necesarias correspondientes e inmediatas como **profesional en derecho**, Especialista en Procesos Administrativos Disciplinarios, tal como lo indica el artículo N 15° de la Resolución Viceministerial citada líneas arriba.

Por otro lado cabe indicar que al ex servidor administrativo de servicios CAS - Abogado **MIGUEL ÁNGEL ANTÓN GALÁN**, se le atribuye la responsabilidad respecto a que siendo el abogado más próximo al de ocurridos los hechos y de los demás miembros de la comisión no fue negligente en el desempeño de sus funciones dejando que los demás miembros de la Comisión de procesos administrativos junto a la máxima autoridad de la UGEL La Unión sigan incurriendo en error al no aperturar un procedimiento administrativo como correspondía en estos casos, si no que por el contrario debido a que su contrato culminó el día 30.08.2018, presento una denuncia recién el día 31.12.2018 al medio de comunicación periodístico LA HORA, por una supuesta omisión de procedimientos y de denuncia ante la fiscalía, en contra de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes de la UGEL La Unión, siendo los colegios sindicados la I.E. Encinas de Loma Negra y la I.E. N° 14121 donde se desempeñaban las docentes **ELBA CALDERON DELFIN** y **ARACELLY DEL PILAR SULLÓN RAMOS**, expedientes que el como abogado tuvo la obligación dentro de sus funciones de evaluar y dar el trámite correspondiente, ya que él se encontraba ejerciendo como secretario técnico en ese momento y era su obligación evaluar dichos expedientes, dejando entrever una mala fé por su parte, vulnerando así la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, en el inciso 3 del artículo 7° el mismo que está relacionado a la discreción y el inciso 4 del artículo 8°, referente a la prohibición del mal uso de información privilegiada, que tenía como servidor en su momento.





“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”

Que, se puede apreciar en autos, que los presuntos hechos datan específicamente del día 02 de julio del 2018, fecha en la cual mediante Contrato Administrativo de Servicios –CAS, la UGEL La Unión, procedió a contratar al Abogado **MIGUEL ÁNGEL ANTÓN GALÁN**; el mismo que posteriormente fuese designado mediante Resolución Directoral N° 00104-2018-UGEL-LA UNIÓN, de fecha 03.07.2018 como miembro titular de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes de dicha UGEL, ejerciendo el cargo de Secretario Técnico.

Por lo que a consecuencia a lo manifestado en líneas arriba, y en estricta aplicación del Acuerdo Plenario, que **establece precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional**, aprobado con **RESOLUCION DE SALA PLENA N° 001-2020-SERVIR/TSC**, de fecha 22 de mayo del 2020. Ya habría transcurrido el plazo prescriptorio del presente expediente.

Es en ese orden de ideas, tal como lo hemos evidenciado en el párrafo precedente y teniendo en cuenta que los hechos datan desde el día 02 de julio del 2018. En consecuencia a ello **YA OPERO LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD**. Habiendo tenido como plazo máximo el día 17/10/2020. Contabilizando para efectos del plazo prescriptorio los dos (02) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción; por cuanto el presunto infractor ostenta la calidad de Ex Servidor Civil, en virtud a lo señalado en el último párrafo del Artículo 94° de la Ley N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL, concordante con el numeral 97.2 del Artículo 97° del Reglamento de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Fecha desde la comisión de la presunta falta.	Plazo prescriptorio, según El artículo 94° de la Ley 30057 – LEY SERVIR, concordante con el numeral 97.2 del Artículo 97° del Reglamento (D.S. N° 040-2014-PCM)	Fecha de Prescripción
02/07/2018	02 años, contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.	17/10/2020

Que, cabe resaltar que la acción Sancionadora de la administración HA PRESCRITO, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a las presuntas faltas cometidas, por lo que esta Oficina de Secretaría Técnica, concluye que su despacho declare la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO** disponiendo se emita la resolución



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”

respectiva de acuerdo al Art. 106 del Reglamento General de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil (Decreto Supremo N° 040-2021-PCM).

Que, el artículo IV- Principios del procedimiento administrativo del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, señala: El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas
- **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Por otro lado podemos encontrar definiciones de distintos juristas que le otorgan a la figura de la Prescripción, así tenemos al jurista DIEGO ZEGARRA VALDIVIA, quien conceptúa a la Prescripción en el ámbito administrativo sancionador, señalando que esta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo.

Asimismo MORÓN URBINA señala que, los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general, señalando que: “cuando pasa largo tiempo sin que se haya sancionado una infracción el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción principal.”

Al respecto el mencionado autor MORÓN URBINA señala que “La consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador”, por lo que si transcurre más de un (01) año desde




"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

que la autoridad competente tomo conocimiento de la falta disciplinaria y de la identidad del presunto responsable de la misma, la entidad carecerá de legitimidad para instaurar el proceso administrativo disciplinario. Si bien las normas que regulan el régimen de la carrera administrativa en algunos casos no establecen cual es la autoridad competente a la que debe comunicarse la comisión de la falta disciplinaria, en base a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se puede concluir que puede conocer dichas faltas el titular de la entidad, la oficina general de administración o la que haga sus veces u otro órgano de la entidad que tenga competencia para calificar determinada conducta como una falta disciplinaria sancionable, como la oficina de recursos humanos de la entidad.


Estando a lo informado por La Secretaria Técnica de la Ley del Servicio Civil-Ley N°30057- Dirección Regional de Educación de Piura, mediante el **Informe N° 040-2021/GOB.REG.PIURA-DREP-ST**, de fecha 19.11.2021; autorizado por el Titular de la Entidad con Hoja de Envió N° 483-2021, con Hoja de Envió N° 1869-2021-AD.RR.HH.

De conformidad con la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02.2015-SERVIR/GPSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/PE, en uso de sus facultades que le confiere la Resolución Ejecutiva Regional N° 274 -2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO, LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO y/o apertura de proceso administrativo disciplinario contra el Abog. **MIGUEL ÁNGEL ANTÓN GALÁN**, con DNI N° 02790990, con Domicilio en, **CALLE LIMA 164 SAN CLEMENTE-BELLASVISTA DE LA UNIÓN-SECURA-PIURA**, Ex Especialista en Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes en COPROA de la Unidad de Gestión Educativa Local La Unión, en su condición de miembro titular de la Comisión antes mencionada, habiendo desempeñado el cargo de Secretario Técnico; respecto a las presuntas faltas administrativas que habría cometido, y en consecuencia **ARCHIVARSE DEFINITIVAMENTE** los actuados.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Secretaria General de la Dirección Regional de Educación de Piura derivar copia de los actuados a la **SECRETARIA TÉCNICA** de la Ley Servir, previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la presunta falta que hubiera lugar, respecto a las personas responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y que, por ende, tal facultad haya prescrito.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer que el área de trámite documentario de la Dirección Regional de Educación de Piura, **NOTIFIQUESE** la presente resolución, al domicilio que



*"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"*

000450

figura en informe de consulta de ficha RENIEC en, **CALLE LIMA 164 SAN CLEMENTE-BELLASVISTA DE LA UNIÓN-SECURA-PIURA.**

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer a la Oficina de Trámite Documentario **REMITA**, copia de la resolución a la Dirección de Administración, Área de Escalafón, Área de Recursos Humanos, para que se adjunte al legajo del Sr. Abog. **MIGUEL ÁNGEL ANTÓN GALÁN**

REGÍSTRASE Y COMUNÍQUESE.




LIC. J. V. BONIFAZ LOPEZ
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
PIURA

EBL/DREP-D
AMFV/OADM
JAGR/RA.RR.HH.
eta/a.l-rr.hh
10.01.2022

